

INFORME SECRETARIAL. -Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), al despacho de la señora Juez, informando que por solicitud verbal de la titular del Despacho se ingresa el presente proceso a fin de fijar nueva fecha. Sírvasse proveer.



ROGER ESTEBAN GAMBOA MORALES
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001310503620170011200

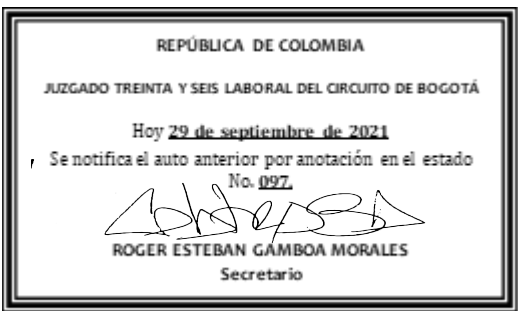
Se reprograma para el catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021), a las ocho y treinta de la mañana (8:30) A.M., la continuación de la diligencia de que trata el art. 80 del CPT y SS, y se dictará la sentencia que ponga fin la instancia.

La secretaría deberá remitir nuevamente la invitación a la audiencia y el enlace al expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



YEIMMY MARCELA POSADA ACOSTA
Juez



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veinte (20) de enero de dos mil veinte (2020). En la fecha al Despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario. Se informa que la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES- no subsanó el llamamiento en garantía dentro del término legal.

x 
MIGUEL ANTONIO GARCÍA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001310503620180049600

Consultado el registro de antecedentes disciplinarios del Consejo Superior de la Judicatura, se **TIENE** y **RECONOCE** a la doctora **MARÍA DE LOS ÁNGELES BELLO CASTAÑO**, como apoderada de la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES-**, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

De otro lado y como quiera que no fueron subsanadas oportunamente las falencias anotadas en el auto anterior, **SE RECHAZA EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** formulado por la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES-**.

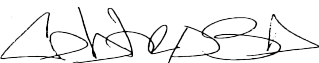
Así, para que tenga lugar la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social; así mismo, de ser posible la práctica de pruebas, clausura del debate probatorio, alegaciones de conclusión y constituirse en audiencia de juzgamiento según lo previsto en el artículo 80 ibidem, se señala el **ocho (8) de febrero de dos mil veintidós (2022), a las dos y treinta de la tarde (2:30; P.M.)**.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


YEIMMY MARCELA POSADA ACOSTA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Hoy <u>29 de septiembre de 2021</u> Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>097</u>  ROGER ESTEBAN GAMBOA MORALES Secretario
--

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020), al Despacho el presente proceso ordinario. Se informa que surtidas las notificaciones, las demandadas contestaron oportunamente y que GUILLERMO PULIDO BUITRAGO, INVERSIONES GUILLERMO PULIDO y TRANSPORTES EL PALMAR S.A.S. formularon llamamientos en garantía y que la parte actora presentó reforma de la demanda oportunamente.

x 
MIGUEL ANTONIO GARCÍA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Rad. 11001310503620190044200

Consultado el registro de antecedentes disciplinarios del Consejo Superior de la Judicatura, se **TIENE** y **RECONOCE** a los doctores **FERNANDO ORTIZ VERJAN** y **JORGE EDUARDO BAUTISTA ORTIZ** identificados en legal forma, como apoderados judiciales de **GUILLERMO PULIDO BUITRAGO, INVERSIONES GUILLERMO PULIDO y TRANSPORTES EL PALMAR S.A.S.**, respectivamente, de acuerdo con los poderes otorgados.

Ahora, revisadas las contestaciones hechas por **INVERSIONES GUILLERMO PULIDO y TRANSPORTES EL PALMAR S.A.S.**, advierte el Despacho que no reúnen los requisitos legalmente exigidos, toda vez que:

- Las documentales relacionadas como “Informe No. 434399 del 23 de marzo de 2017 de la ARL SEGUROS BOLIVAR” e “Informe No. 43399 de la EPS FAMISANAR LTDA” no fueron aportados (Num. 2º Par. 1º del Art. 31 del C.P.T. y S.S.).

Por lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 3º del artículo 31 del C.P.T. y S.S., se concede el término de cinco (5) días hábiles, a **INVERSIONES GUILLERMO PULIDO y TRANSPORTES EL PALMAR S.A.S.**, para que se **SUBSANEN** las deficiencias anotadas, so pena de **TENER POR NO CONTESTADA LA DEMANDA**.

En otro giro, **SE ADMITE** el llamamiento en garantía a **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO – LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES y CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.**, por ajustarse las solicitudes a lo dispuesto en el artículo 64 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia a las llamadas en garantía, como lo establece el literal A del numeral 1o. del Art. 41 del C.P.T. y S.S., con entrega de una copia de la demanda, de acuerdo con el Art. 74 ibidem.

Para ello se podrá dar aplicación a los Arts. 291 y 292 del C.G.P., conforme al Art. 29 inciso final del C.P.T.S.S. e **INVERSIONES GUILLERMO PULIDO y TRANSPORTES EL PALMAR S.A.S.**, procedan a enviar los citatorios y, en caso de ser necesario, los avisos y allegar las certificaciones expedidas por la empresa de mensajería, respectivamente.

Ahora, si se va a acudir al artículo 8o. del Decreto 806 de 2020, las empresas **INVERSIONES GUILLERMO PULIDO y TRANSPORTES EL PALMAR S.A.S.**, deberán indicarlo así y referir la dirección electrónica o sitio de notificación, señalar que corresponde al utilizado por la llamada en garantía, la forma como se obtuvo y allegar las evidencias correspondientes, manifestación que se entenderá bajo la gravedad de juramento.

En tal caso, **por secretaría envíese** a la llamada en garantía, la demanda y el escrito del llamamiento como mensaje de datos, junto con las pruebas, anexos y esta providencia y adviértase que la notificación se entenderá surtida transcurridos 2 días hábiles desde el envío del mensaje.

Se **CORRE TRASLADO** a las llamadas en garantía por el término legal de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, con entrega de una copia del libelo, en los términos del Art. 74 del C.P.T y S.S.

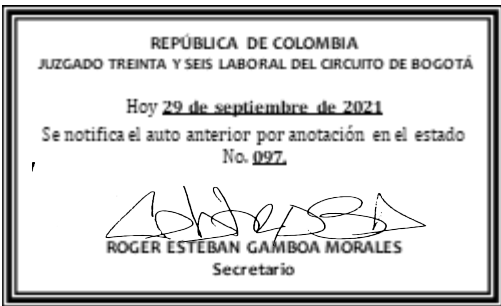
Sin embargo, se pone de presente que, conforme lo dispuesto en el inciso primero del Art. 66 del C.G.P., si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el

Por último, se **ADMITE LA REFORMA DE LA DEMANDA**, por lo que se corre traslado a las demandadas por el término de cinco (5) días, de conformidad con lo previsto en el inciso 3° del Art. 28 del C.P.T y S.S. Preciando que los documentos que se buscan obtener con el oficio dirigido a la Fiscalía Seccional de Guaduas, deben solicitarse directamente, pues para su consecución no se requiere orden judicial. Por ello, antes de que se fije fecha para audiencia que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se debe allegar la constancia de radicación, so pena de entenderse que se desistió de la mencionada prueba. (Artículos 173 y 275 inciso 2° del C.G.P.)

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



YEIMMY MARCELA POSADA ACOSTA
Juez



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., dos (2) de septiembre de dos mil veinte (2020), al despacho de la señora Juez, el presente proceso ordinario. Se informa que, surtidas las notificaciones, COLPENSIONES y PORVENIR S.A. contestaron la demanda oportunamente, la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO guardó silencio y transcurrió sin manifestación el término señalado en el inciso 2° del Art. 28 del C.P.T. y S.S.

x 
MIGUEL ANTONIO GARCÍA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001310503620190063600

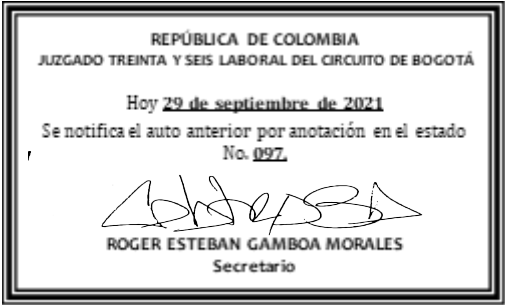
Consultado el registro de antecedentes disciplinarios del Consejo Superior de la Judicatura, se **TIENE** y **RECONOCE** a las doctoras **DANNIA VANESSA YUSSELY NAVARRO ROSAS** y **ANA MILENA OSPINA BERMEJO** como apoderadas principal y sustituta de **COLPENSIONES**, respectivamente y al doctor **ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ** como apoderado de **PORVENIR S.A.**, conforme a los documentos allegados.

Ahora, como las contestaciones cumplen con los requisitos exigidos en el Art. 31 del C.P.T y S.S., **SE TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA** por las llamadas a juicio.

Por lo anterior, para que tenga lugar la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social; así mismo, de ser posible la práctica de pruebas, clausura del debate probatorio, alegaciones de conclusión y constituirse en audiencia de juzgamiento según lo previsto en el artículo 80 ibidem, se señala el **treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022), a las ocho y treinta de la mañana (8:30 A.M.)**.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


YEIMMY MARCELA POSADA ACOSTA
Juez



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veintiuno (2021), al despacho de la señora Juez, el presente proceso ordinario. Se informa que, surtidas las notificaciones, COLPENSIONES y PORVENIR S.A. contestaron la demanda oportunamente, la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO guardó silencio y transcurrió sin manifestación el término señalado en el inciso 2° del Art. 28 del C.P.T. y S.S.

x 
MIGUEL ANTONIO GARCÍA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001310503620190098000

Consultado el registro de antecedentes disciplinarios del Consejo Superior de la Judicatura, se **TIENE y RECONOCE** a las doctoras **DANNIA VANESSA YUSSELFY NAVARRO ROSAS** y **ANA MILENA OSPINA BERMEJO** como apoderadas principal y sustituta de **COLPENSIONES**, respectivamente y al doctor **ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ** como apoderado de **PORVENIR S.A.**, conforme a los documentos allegados.

Ahora, como las contestaciones cumplen con los requisitos exigidos en el Art. 31 del C.P.T y S.S., **SE TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA** por las llamadas a juicio.

Por lo anterior, para que tenga lugar la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social; así mismo, de ser posible la práctica de pruebas, clausura del debate probatorio, alegaciones de conclusión y constituirse en audiencia de juzgamiento según lo previsto en el artículo 80 ibidem, se señala el **diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022), a las dos y treinta de la tarde (2:30 P.M.)**.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


YEIMMY MARCELA POSADA ACOSTA
Juez

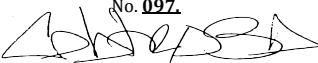
REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Hoy **29 de septiembre de 2021**

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado

No. **097.**



ROGER ESTEBAN GAMBOA MORALES

Secretario

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte (2020). Al despacho el presente proceso ejecutivo que correspondió por reparto en una carpeta digital la cual contiene 9 archivos digitales, así mismo obra solicitud de la parte ejecutante. Sírvasse proveer.

x 
MIGUEL ANTONIO GARCÍA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 11001310503620200040500

Pretende el señor JOSÉ LUIS CERCHAN HERRERA, se libre mandamiento de pago en contra de la señora CLARA PATRICIA GAITÁN MESA, con fundamento en el contrato de prestación de servicios profesionales por la suma correspondiente al (27%) de las pretensiones de la demanda “*estimadas en una suma no inferior a \$545.000.000, equivalente a \$147.150.000*” más los intereses moratorios, a partir del 9 de octubre de 2019.

Como soporte de sus pretensiones informó al Despacho que:

- El día 10 de julio de 2014 en la ciudad de Valledupar, la señora CLARA PATRICIA GAITÁN MESA, contrató sus servicios profesionales para que iniciar y llevara a su culminación PROCESO DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, tendientes a controvertir el precio indemnizatorio de la expropiación administrativa de los predios “El tesoro” y “Villa Leila”, realizadas a través de las resoluciones administrativas 001254 y 001255 del 1 de octubre de 2013 expedidas por el Alcalde Municipal de Valledupar.
- La forma pactada para cancelar los honorarios profesionales fue en un contado por valor del 27% de las pretensiones de la demanda estimadas \$545.000.000, siendo exigible el día de ejecutoria de la providencia que termine el proceso, es decir, el día 9 de octubre de 2019.
- El contrato suscrito entre las partes se extendió con los requisitos prescritos en el Código Civil y particularmente los artículos 2142 y siguientes.
- La ejecutada no ha cumplido el pago de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, consistente en pagar en su favor la suma determinada en dinero.

Así las cosas, procede el Despacho a pronunciarse sobre el asunto, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El título ejecutivo bien puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, como por ejemplo un título valor, letra de cambio, cheque, pagaré, etc. o bien puede ser complejo, cuando esté integrado por una pluralidad de documentos, por ejemplo un contrato, las constancias de cumplimiento o recibo de las obras, servicios o bienes contratados, el reconocimiento

del contratante del precio pendiente de pago, el acta de liquidación, etc., en este último caso, los documentos allegados con la demanda deben valorarse en su conjunto, con miras a establecer si constituyen una prueba idónea de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante, como lo establecen los artículos 422 del C.G.P y 100 del C.P.T. y S.S.

El concepto de claridad se hace consistir en que la obligación sea fácilmente inteligible, que no se preste para confusiones o equívocos y que únicamente pueda entenderse en un solo sentido, es decir, que la claridad debe encontrarse tanto en la forma del título ejecutivo como en su contenido.

Respecto de la obligación expresa que exige la norma, para que el título preste mérito ejecutivo y haga referencia a la certeza que debe ofrecer, es necesario que sea posible determinar con precisión el contenido y alcance de la obligación que se ejecuta.

El tercer requisito, el de la exigibilidad, se refiere a que del título se desprenda que el deudor se encuentra en mora de pagar la obligación.

Adicionalmente, conforme las previsiones contenidas en el artículo 100 del C.P.T y S.S., son 2 los requisitos que debe reunir una obligación para que pueda cobrarse ejecutivamente: a) que sea originada directa o indirectamente de la relación de trabajo y; b) que conste en un acto o documento que provenga del deudor o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme.

En el presente asunto, como base del recaudo ejecutivo, se allegaron el original del contrato de prestación de servicios profesionales (Carpeta 01. Archivo 04), poder autenticado concedido al ejecutante por la señora GAITÁN MESA (Carpeta 01. Archivo 05), copia autentica de la providencia proferida por el Tribunal Administrativo del Cesar del 14 de diciembre de 2017 dentro del proceso radicado 20-001-23-39-003-2014-00294(Carpeta 01. Archivo 06), copia autentica de providencia del 1 de febrero de 2018 mediante la cual se decide “*sobre la procedencia de la solicitud de adición y corrección de la sentencia del 14 de febrero de 2017*” (Carpeta 01. Archivo 07), sentencia emitida por el Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Primera, de calenda del 15 de agosto de 2019 mediante la cual se decidió “*sobre los recursos de apelación impetrados por el apoderado de la demandante y por la apoderada de Emdupar S.A. E.S.P contra la sentencia proferida el 14 de diciembre de 2017 por el Tribunal Administrativo del Cesar*”, (Carpeta 01. Archivo 08), copia autentica del auto interlocutorio del 26 de septiembre de 2019 mediante el cual “*se procede a resolver la solicitud d corrección de la sentencia proferida por esta Sección, en segunda instancia, el 15 de agosto de 2019, presentada por el apoderado de Emdupar S.A. E.S.P*” (Carpeta 01. Archivo 09),

Sin embargo, por tratarse de un título complejo, debe aparecer plenamente acreditada su conformación para poder librar la orden de apremio por las sumas reclamadas, situación que NO se presenta en el caso de autos, pues los documentos allegados no resultan suficientes, en tanto, no se puede desprender indudablemente que sea el ejecutante, quien haya desplegado la totalidad de actos tendientes a representar los intereses de la señora JORGE ENRIQUE VARGAS ACOSTA.

De igual forma, debe señalar esta juzgadora, que de la redacción del contrato de prestación de servicios aportado se estipulo “Este contrato es exigible a partir de la fecha de ejecutoria de la providencia que termine el proceso o el acuerdo conciliatorio”, pero una vez revisada la documental aportada dentro del acervo probatorio allegado con el escrito de demanda, no se evidencia la constancia de ejecutoria expedida por la Secretaría del tribunal que de fe de tal circunstancia.

Bajo tales presupuestos, en autos no nos encontramos frente a una obligación clara, expresa y actualmente exigible, lo que impide que se libre el mandamiento de pago en los términos rogados por el ejecutante.

Finalmente, vale la pena acotar que las controversias relativas al incumplimiento de las obligaciones del contratante y las sumas eventualmente adeudadas por las gestiones jurídicas que se adelantaron, así como la responsabilidad de su pago, deben ser ventiladas al interior de un proceso ordinario laboral, ya que el especial no es la vía apropiada para ello.

Por lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: FACULTAR al doctor **JOSÉ LUIS CERCHAN HERRERA** para actuar en causa propia como ejecutante.

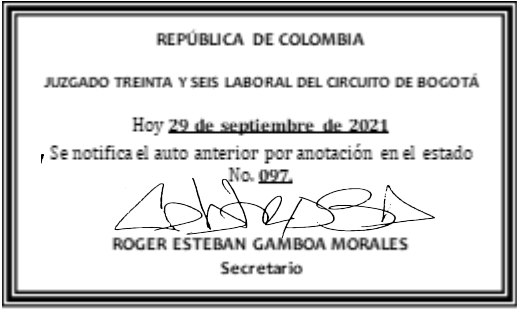
SEGUNDO: ABSTENERSE DE LIBRAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por **HOSÉ LUIS CERCHAN HERRERA** en contra de **CLARA PATRICIA GAITÁN MESA**.

TERCERO: DEVUÉLVANSE a la parte ejecutante las presentes diligencias, previas las anotaciones pertinentes, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



YEIMMY MARCELA POSADA ACOSTA
Juez



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021), al despacho de la señora Juez el presente proceso. Se informa que el abogado designado bajo el oficio de amparo de pobreza presentó escrito de subsanación de manera extemporánea. Sírvasse proveer.



ROGER ESTEBAN GAMBOA MORALES
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

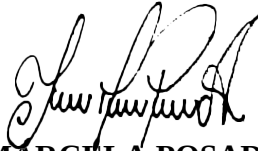
Rad. 11001310503620210042400

Visto el informe secretarial que antecede, se **RECHAZA LA PRESENTE DEMANDA** de conformidad con el Art. 90 del C.G.P.

DEVUÉLVANSE las diligencias sin necesidad de desglose.

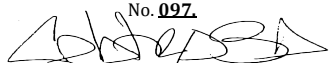
En firme esta providencia, se **ORDENA** compulsar copias de (carpetas “03. Auto Concede Amparo 16.04.2021”, “04. Abogado Amparo de Pobreza Acepta el Cargo 19.04.2021”, “Auto Inadmite Demanda” y “06. Subsanación demanda 27.05.2021” y del presente auto a la Sala Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá D.C., para que investigue la conducta del doctor **JOSÉ RODRIGO GONZÁLEZ VALERO**.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



YEIMMY MARCELA POSADA ACOSTA

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Hoy 29 de septiembre de 2021
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado
No. 097

ROGER ESTEBAN GAMBOA MORALES
Secretario